

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE PIENDAMO CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

**PROC. C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2020 00074 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, marzo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Viene a Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por la señora **MARIA FERNANDA CALDERÓN MUÑOZ** a través de su apoderado judicial Dr. **LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO** y en contra de la señora **NATALIA PALMA VIDAL**, con el fin atender la solicitud de notificación por conducta concluyente y en virtud de la contestación de la demanda allegada por la parte ejecutada **NATALIA PALMA VIDAL**.

**CONSIDERACIONES**

Este Juzgado con auto interlocutorio datado 25 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARIA FERNANDA CALDERÓN MUÑOZ** en contra de la señora **NATALIA PALMA VIDAL**, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes.

Notificada aquella providencia mediante publicación en estados electrónicos, la ejecutada **NATALIA PALMA VIDAL** el día 7 de diciembre de 2020, en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, a través de su apoderado judicial **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, solicita se la tenga

notificada por conducta concluyente y allega escrito de contestación de la demanda en el que además propone excepciones de mérito.

El art. 301 del Código General del Proceso, textualmente prevé:

*Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.*

*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*

...”

En el presente caso, atendiendo que anexo a la contestación de la demanda y proposición de excepciones, se allegó el poder debidamente suscrito por la demandada NATALIA PALMA VIDAL en favor del doctor GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, el cual, reúne los requisitos del art. 74 del Código General del Proceso, se tendrá notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 25 de septiembre de 2020, en la fecha que radicó dicha contestación y el poder, pues de ella se desprende su conocimiento pleno tuvo de la mentada providencia.

Corolario a lo antes considerado, se reconocerá personería al abogado GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.319.078 expedida en Popayán, Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 130.257 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutada, señora NATALIA PALMA VIDA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda y sería del caso correrle traslado de ésta y de las excepciones ahí propuestas al apoderado de la parte demandante, conforme lo dicta el art. 443 del Código General del Proceso; no obstante, a tendiendo que el doctor GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ en su condición de apoderado judicial de la demandada NATALIA PALMA VIDAL, en forma simultánea a la presentación de la contestación de la demanda, corrió traslado de las excepciones propuestas al apoderado de la demandante y éste oportunamente, presentó también contestación a ese escrito, el Juzgado considera procedente obviar dicho traslado, por ya haberse surtido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó (C),

### **RESUELVE**

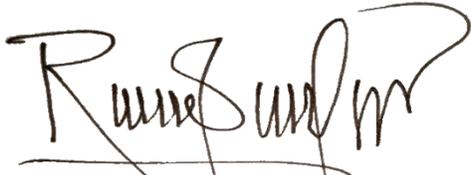
**PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del mandamiento de pago proferido el día 25 de septiembre de 2020, dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía propuesto por la señora **MARIA FERNANDA CALDERON MUÑOZ**, a la demandada **NATALIA PALMA VIDAL** identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.323.854.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la ejecutada **NATALIA PALMA VIDAL**.

**TERCERO: OBVIAR** el traslado de las excepción de fondo propuestas por la parte demandada, toda vez que materialmente ya se cumplió ese rito procesal por parte de la ejecutada a través de su apoderado. Por tanto, una vez cobre ejecutoria el presente proveído, pase este asunto nuevamente a Despacho para emitir la decisión del caso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.319.078 expedida en Popayán, Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 130.257 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutada, señora **NATALIA PALMA VIDA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO**  
**MUNICIPAL**  
PIENDAMO - CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 034 Hoy dieciséis (16) de marzo de 2023.

**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario